

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **176**

Fecha: 11 DE NOVIEMBRE DE 2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2007 00116	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JORGE ELIECER SERRANO DURAN	Auto ordena entregar títulos SE ORDENA dejar a disposición de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN - FLORENCIA a través de la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 180019193001 sucursal Florencia	10/11/2021		
41001 3103003 2011 00155	Ejecutivo Singular	ALVARO AFANADOR ARENAS	MARCO AURELIO ROCHA CAVIEDES.	Auto requiere Se dispone requerir al Grupo Interno de Trabajo de Gestión de Cobranza de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, para que en el término de tres (03) días, informe si el embargo de dineros, bienes inmuebles, muebles,	10/11/2021		
41001 3103003 2017 00109	Ejecutivo Singular	MAGNOLIA ROJAS DE PLAZAS	FREDY AUDOLFO TAMA NAVARRO	Auto niega medidas cautelares Se niegan y decretan medidas, se ordena requerimiento y se envía aviso de remate	10/11/2021		
41001 3103003 2017 00254	Ordinario	COLOMBIAN TOYS & GIFTS LTDA	HERNANDO FALLA DUQUE	Auto resuelve Solicitud Al encontrarse procedente la solicitud del apoderado judicial demandante, por secretaria se procede a realizar nuevamente la liquidacion de Costas.	10/11/2021		
41001 3103003 2019 00168	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	FELIX AMIN TOVAR TAFUR	Auto corre traslado Avalúo se ordena CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días a la parte demandada, del avalúo presentado por el apoderado de la parte demandante que reposa en el PDF26	10/11/2021		
41001 3103003 2020 00162	Verbal	NICOLAS ANDRADE MURCIA	DELIO FABIAN ANDRADE OSORIO	Auto resuelve pruebas pedidas Auto decreta Dictamen, las solicitudes de aclaracion del dictamen presentadas por las partes se niegan por improcedentes, toda vez que esta figura desapareció en el CGP. Por ser procedente el juzgado decreta la practica del dictamen pericial	10/11/2021		
41001 3103003 2021 00107	Verbal	CESAR GERMAN CASTAÑEDA NARANJO	ADRIANA STELLA PARRA DOVAL	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito PRIMERO: DECLARAR que ha operado el desistimiento tácito en el proceso verbal de CÉSAR GERMÁN CASTAÑEDA NARANJO en contra de ADRIANA STELLA PARRA DOVAL, conforme a lo expuesto.	10/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2021 00128	Verbal	FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE	DEYANIRA ORTIZ CUENCA	Auto resuelve solicitud eniendo en cuenta que la parte demandante expresa que no ha podido acceder al expediente judicial electrónico, lo que también aparece acreditado con el correo electrónico obrante en el PDF.39, así como la	10/11/2021		
41001 3103003 2021 00138	Verbal	MARIA DEL CARMEN MORENO GARCIA Y OTROS	RAMIRO ALBERTO RUIZ	Auto requiere Notificación de los demandados so pena de decretar desistimiento tacito	10/11/2021		
41001 3103003 2021 00244	Verbal	SEBASTIAN VASQUEZ VARGAS	AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A.	Auto concede amparo de pobreza Se concede amparo de pobreza, se decreta medida cautelar y se tiene a demandada por notificada por conducta concluyente	10/11/2021		
41001 3103003 2021 00282	Ejecutivo Singular	ANTONIO MARIA HERNANDEZ	HEREDEROS INDETERMINADOS DE OSCAR ANDRES MARTINEZ FLOR	Auto inadmite demanda	10/11/2021	.	.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JORGE ELIECER SERRANO DURAN Y MIGUEL ANGEL OSPINA RAMIREZ
RADICACIÓN:	41001310300320070011600

Teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra terminado con auto del 18 de febrero de 2010, **SE ORDENA** dejar a disposición de la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN - FLORENCIA** a través de la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 180019193001 sucursal Florencia Caquetá, el depósito judicial No. **439050000289711** por la suma de \$206.000, para que obre en el proceso de cobro coactivo que adelanta esa entidad en contra de MIGUEL ANGEL OSPINA RAMIREZ identificado con c.c 79.283.619.

De otra parte, **SE DISPONE EL FRACCIONAMIENTO** del título judicial No. **439050000356734** que corresponde a la suma de **\$847.560**, en dos depósitos judiciales iguales, cada uno por la suma de **\$423.780**.

Realizado el fraccionamiento del título judicial No. 439050000356734, se **ORDENA** dejar a disposición de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN - FLORENCIA a través de la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 180019193001 sucursal Florencia Caquetá, el depósito judicial por la suma de \$423.780, para que obre en el proceso de cobro coactivo que adelanta esa entidad en contra de MIGUEL ANGEL OSPINA RAMIREZ identificado con c.c 79.283.619.

Por último, se **ORDENA EL PAGO** de los depósitos judiciales por la suma de **\$423.780** a favor de **JORGE ELIECER SERRANO DURAN** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.790.809.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se dispone requerir al Grupo Interno de Trabajo de Gestión de Cobranza de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, para que en el término de tres (03) días, informe si las medidas cautelares de embargo de dineros, bienes inmuebles, muebles, cuentas, depósitos judiciales y/o títulos judiciales de los bienes de MARCO AURELIO ROCHA CAVIEDES con NIT. 12.106.146-7 y la prelación de crédito comunicadas a este juzgado mediante oficio 1-13-242-448-001466 del 4 de marzo de 2014 se encuentran vigentes. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**

Rad 41001310300320110015500



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MAGNOLIA ROJAS DE PLAZAS
DEMANDADO: DANY LICETH TAMA BOCANEGRA Y OTROS
RADICACIÓN: 41001310300320170010900

Teniendo en cuenta las solicitudes formuladas por el apoderado de la parte demandante en escrito que obra en el PDF. 61, esta Sede Judicial considera frente a la tendiente al embargo de los derechos de posesión material que ejerce la demandada DANNY LICETH TAMA BOCANEGRA sobre los predios “los pinos” y “el refugio” ubicados en vereda del Municipio de Planadas, que esta ya fue atendida mediante auto adiado 08 de febrero de 2021, pues a pesar que el nombre de la vereda de ubicación de los bienes discrepó en aquella oportunidad con el indicado en esta, se indicó que correspondían a los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 355-48582 y 355-48581 respectivamente, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral-Tolima. De igual manera, la solicitud relativa a Oficiar a la indicada dependencia de Registro para que inscriba la medida, fue negada mediante auto adiado 9 de marzo de 2021, el cual fue objeto de los recursos de reposición y apelación, siendo resuelto el primero mediante proveído adiado 19 de mayo de 2021, donde a su vez se concedió la alzada ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, la cual aún no se ha decidido. Conforme a lo expuesto, el Despacho se está a lo resuelto previamente en los proveídos mencionados.

De otra parte, en lo que respecta a petición de ordenar la retención del vehículo de placas HGK536, el Despacho la encuentra procedente de conformidad con el art. 601 del CGP, en tanto a PDF. 46 se avista el certificado emanado de la Secretaría de movilidad de Neiva, donde se consigna el embargo por cuenta de este proceso. Conforme a lo anterior, se ORDENA LA

RETENCIÓN del vehículo de placas HGK536 de propiedad de la demandada MAGALY ANDREA SÁNCHEZ GIRALDO ordenándose para tal efecto, LIBRAR OFICIO a la Policía Nacional –Sijin -Grupo Automotores. Ofíciase.

De igual manera, se ordena requerir al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, para que otorgue respuesta al Oficio No. 2242 de 22 de julio de 2021, el cual le será remitido nuevamente. Ofíciase.

Por último, en lo que respecta a la solicitud de remisión digital del aviso de remate ordenado dentro del plenario, está fue atendida por secretaria mediante correo electrónico de la fecha.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' and 'R' followed by a horizontal line and a vertical line extending downwards.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

A.D.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ANTONIO MARÍA HERNANDEZ
DEMANDADO	MIGUEL IVÁN QUINTERO MOLINA Y OTRO
RADICACIÓN	41001310300320210028200

El señor ANTONIO MARÍA HERNANDEZ quien actúa mediante apoderado judicial, formula demanda ejecutiva contra el señor MIGUEL IVÁN QUINTERO MOLINA y los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor OSCAR ANDRÉS MARTÍNEZ FLOR, tendiente a obtener el pago de las sumas contenidas en letra de cambio por valor de ciento veinte millones de pesos de fecha 26 de noviembre de 2018.

Sin embargo, adviértase que el profesional del derecho actor incurre en las siguientes deficiencias:

No indica la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado MIGUEL IVÁN QUINTERO MOLINA y no allega en las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquél. (ART. 8 del Decreto 806 de 2020)

En consecuencia, éstas razones son suficientes para **inadmitir** el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo, conforme preceptúa el artículo 90 del Código General de Proceso.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva interpuesta por ANTONIO MARÍA HERNANDEZ mediante apoderado judicial contra el señor MIGUEL IVÁN QUINTERO MOLINA y los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor OSCAR ANDRÉS MARTÍNEZ FLOR, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS, identificado con la C. C. No. 7.700.323 expedida en Neiva (H), portador de la T. P. No. 103.299 del C. S. de la J, para actuar como mandatario judicial del demandante, de conformidad con el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' and 'R' followed by a horizontal line and a vertical line extending downwards.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	FELIX AMIN TOVAR TAFUR
RADICACIÓN:	41001310300320190016800

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P., se ordena CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días a la parte demandada, del avalúo presentado por el apoderado de la parte demandante que reposa en el PDF26.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**

A.M.G.G.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Diez (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	COLOMBIAN TOYS & GIFTS LTDA
DEMANDADO	HERNANDO FALLA DUQUE
RADICACIÓN	41001310300320170025400

Al encontrarse procedente la solicitud del apoderado judicial demandante, por secretaria se procede a realizar nuevamente la liquidación de Costas.

NOTIFÍQUESE


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

DOR



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

SECRETARIA. Neiva, diez (10) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 366 del C.G.P., procede la secretaría a efectuar la liquidación integral de costas correspondientes al presente asunto así:

**A CARGO DE COLOMBIAN TOYS & GIFTS LTDA EN FAVOR DE
HERNANDO FALLA DUQUE**

GASTOS INSCRIPCIÓN MEDIDA CAUTELAR (Pdf)	\$
GASTOS DE NOTIFICACIÓN (PDF 6)	\$
HONORARIOS SECUESTRE (.Pdf)	
AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA (Modificada Archivo PDF No 14 CUAD 2º INSTANCIA).....	\$ 40.500.000
AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA (Folio 16 CUAD 5º INSTANCIA).....	\$ 1.817.052
TOTAL COSTAS	\$ 42.317.052

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, diez (10) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO: VERBAL – SIMULACIÓN
DEMANDANTE(S): NICOLAS ANDRADE MURCIA
DEMANDADO(S): GLORIA IVETT
ANDRADE PUENTES Y
OTROS
RADICACIÓN: 2020-162-00

Las solicitudes de aclaración del dictamen pericial emitido por el ingeniero JESUS ARMANDO BARRAGAN CLAVIJO presentadas por la parte demandante (pdf118) y por la parte demandada (pdf 119 y pdf 120) se niegan por improcedentes, toda vez que esta figura desapareció en el Código General del Proceso, que reguló la controversia del dictamen pericial.

De otra parte, por ser procedente, el juzgado decreta la practica de dictamen pericial sobre frutos civiles solicitado por la demandada AIDA LUZ ANDRADE PUENTES (PDF 120), para lo cual se le concede el término de diez (10) días para su presentación.

Por último, por ser procedente la solicitud de citación del perito JESUS ARMANDO BARRAGAN CLAVIJO a la audiencia inicial concentrada con práctica de pruebas y emisión de sentencia, presentada por la demandada AIDA LUZ ANDRADE PUENTES (PDF 120), se ordena que el perito BARRAGAN CLAVIJO concurra a la audiencia para que sea interrogado por las partes y el juez, conforme lo dispone el artículo 231 CGP.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	CÉSAR GERMÁN CASTAÑEDA NARANJO
DEMANDADO:	ADRIANA STELLA PARRADO DOVAL
RADICACIÓN:	41001310300320210010700

Al evidenciar el incumplimiento de la carga procesal impuesta mediante providencia del cuatro (4) de agosto del dos mil veintiuno (2021), este despacho judicial procederá a declarar el desistimiento tácito del presente proceso.

El artículo 317 del Código General del Proceso establece que cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará a la parte cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

La norma citada señala que, vencido el término concedido, sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Con base en las anteriores premisas normativas, en el caso en estudio se observa que el cuatro (4) de agosto del dos mil veintiuno (2021) se requirió a la parte demandante para en el término de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal de notificar a la demandada ADRIANA STELLA PARRADO DOVAL, actividad que debía desarrollar en la forma dispuesta en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, so pena de declarar el desistimiento tácito del proceso y su terminación.

La anterior decisión fue notificada mediante estado del 05 de agosto 2021, observándose que durante el término concedido, la parte demandante no realizó ninguna gestión encaminada a atender la carga procesal impuesta.

Bajo dichos supuestos facticos, el despacho concluye que, la parte demandante no dio cumplimiento a la carga procesal impuesta, por lo que se dan los presupuestos para aplicar la sanción prevista en el inciso segundo, numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, decretar la terminación del presente proceso por haber operado el desistimiento tácito, sin condena en costas por no aparecer causadas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que ha operado el **desistimiento tácito** en el proceso verbal de CÉSAR GERMÁN CASTAÑEDA NARANJO en contra de ADRIANA STELLA PARRA DOVAL, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: DISPONER la terminación del proceso y el archivo del expediente, previa desanotación en los libros radicadores y en el software de gestión.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS, por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

A.G.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA -HUILA**

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: DEYANIRA ORTIZ CUENCA Y OTRO
RADICACIÓN: 41001310300320210012800

Teniendo en cuenta que la parte demandante expresa que no ha podido acceder al expediente judicial electrónico, lo que también aparece acreditado con el correo electrónico obrante en el PDF.39, así como la respuesta de la oficina de sistemas indicando las deficiencias del portal web, se ordena que por Secretaria se corra nuevamente traslado, por el termino de cinco (05) días, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada en la forma señalada en el artículo 370 del C.G.P., con el fin de garantizar el derecho al debido proceso, defensa y contradicción de la parte demandante.

Si bien es cierto, que por ocasión de la pandemia generada por el virus COVID19 debe procurarse el uso de las tecnologías en todas las actuaciones judiciales, también lo es, que debe garantizarse el derecho a la tutela judicial efectiva, lo que implica que los sujetos procesales puedan conocer sin ningún obstáculo todas las actuaciones desarrolladas en el proceso y ejercer el derecho de defensa y contradicción, si a bien lo tienen. Sobre la relevancia de garantizar la publicidad de las actuaciones, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, ha sostenido que:

“Por tal motivo, ante casos como el estudiado, debe garantizarse la publicidad de las actuaciones a través de los medios disponibles, porque el paradigma de la virtualidad de los procedimientos impone el respeto de las prerrogativas de los usuarios de la administración de justicia y, del mismo modo, corresponde dar preminencia al principio pro actione, según el cual, debe buscarse la interpretación más favorable para el ejercicio de la acción evitando su “rechazo in limine” »”

En consecuencia, para procurar los medios idóneos para que los interesados puedan acceder al expediente, SE AUTORIZA el ingreso de la parte demandante y su apoderado judicial a las instalaciones físicas de este despacho judicial, conforme los solicita la parte actora, durante el término del traslado.

Por Secretaria, expídanse las comunicaciones pertinentes a la Dirección Sección de Administración Judicial para hacer efectivo el acceso de los interesados a la sede del Juzgado y al expediente judicial electrónico.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTE	FABIAN ANDRÉS MOLANO VÁSQUEZ, NUBIA TERESA VÁSQUEZ VARGAS, LAURA VIVIANA METRIO VÁSQUEZ Y SEBASTIÁN VÁSQUEZ VARGAS.
DEMANDADO	BRIST DHIER VARGAS GALINDEZ, NEYRO YUSSEPI VARGAS GALINDEZ, MARLIO GUTIÉRREZ QUINTERO, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A. Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.
RADICACIÓN	41.001.40.22.006.2021.00244.00

Vista la solicitud de amparo de pobreza visible en el pdf 10 del expediente electrónico, al reunir los requisitos del artículo 151 del Código General del Proceso, el Despacho concederá el beneficio de amparo de pobreza solicitado por los señores NUBIA TERESA VÁSQUEZ VARGAS, LAURA VIVIANA METRIO VÁSQUEZ Y SEBASTIÁN VÁSQUEZ VARGAS, designando como apoderada de pobreza a la Dra. HASBLEIDY TATIANA NUÑEZ DUSSÁN, abogada portadora de la tarjeta profesional número 100.298 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con los efectos previstos en el artículo 154 ibidem.

De otra parte, estudiada la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada actora consistente en la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio denominado AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A. con NIT. 891.100.802-2 registrado en la Cámara de Comercio de Neiva, conforme prescribe el artículo 590 del Código General del Proceso, ésta agencia judicial la decreta. Ofíciase por secretaría a la Cámara de Neiva para que proceda de conformidad.

Por último, en consideración al escrito presentado mediante apoderado judicial por parte de AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A. el 28/10/2021 (pdf 14 expediente electrónico), el Despacho tiene por notificada a la citada sociedad del asunto por conducta concluyente de conformidad con el art. 301 del CGP, reconociéndole personería adjetiva al abogado CARLOS EDUARDO RENGIFO SALAMANCA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 7717446 y la tarjeta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

profesional No. 241179, para actuar como apoderado de esta de conformidad con el memorial poder allegado.

Por último, se insta a la parte actora para que avance con la notificación de los demandados en la forma dispuesta en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**

Rad. 2021-00244/ADB



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que hasta la fecha, no se ha notificado a los demandados, se REQUIERE a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, notifique de manera efectiva a MIGUEL ÁNGEL OTÁLORA OSORIO y JORGE AUGUSTO AFANADOR DELGADILLO en los términos de los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P., so pena de que opere el desistimiento tácito conforme lo señala el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**